



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7113853 Radicado # 2026EE221589 Fecha: 2026-09-29
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER206306 del 2026-09-16

Petición No. 6626512026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2025EE161995 del 2026-07-23

Radicado SDA No. 2025ER147523 del 2025-07-08

Petición No. 3310542025

Radicado SDA No. 2024ER178289 del 2024-08-23

Rad. Alcaldía Local No. 20245730737271 del 2024-07-29

Ref. Rad. No. 20244602381932

Petición No. 3520672024

Radicado SDA No. 2024EE187640 del 2024-09-06

Radicado SDA No. 2024ER157341 del 2024-07-25

Petición No. 3520672024

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento denominado **“CIGARRERÍA LA DINASTÍA”** ubicado en la **CL 71 C Sur No. 78 A - 28** de la localidad de Bosa; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas previamente por usted a raíz de la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento objeto de denuncia.

En tal sentido, y en relación a la **SOLICITUD**:

INFORMAR POR ESCRITO LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN EN CASO DE ENCONTRARSE INCUMPLIMIENTOS. EN ULTIMO

SUCESO HUBO PRESENCIA DE UN MENOR DE 6 AÑOS Y LAS AUTORIDADES NO HICIERON NADA

El **sábado 13 de junio de 2026 en horario diurno**¹, profesionales del Laboratorio Ambiental de la SDA (matriz aire- emisión de ruido) asistieron al establecimiento de interés con razón social **CIGARRERÍA BAR LA DINASTÍA** y nombre comercial **CIGARRERÍA LA DINASTÍA**, con el fin de establecer cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido. Así las cosas, se evidenció y registró la información relacionada con los mecanismos o medidas de control y mitigación de la emisión de ruido, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015² específicamente lo estipulado en el Artículo 2.2.5.1.5.10³ que relaciona la obligación de los propietarios de fuentes sonoras de impedir perturbación por ruido.

En tal sentido, como resultado de dicha verificación la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), emitió el respectivo requerimiento al representante legal del establecimiento relacionado otorgándole un plazo de **treinta (45) días calendario** a partir del recibo de la comunicación, para que realice las actividades de mitigación y control correspondientes y en caso de que no se lleven a cabo dichas actividades, como Autoridad Ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de acuerdo con lo reglamentado por la Ley 1333 del 2009⁴ (*modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2004*⁵). Por lo que, es preciso informar que dicho requerimiento fue entregado el 07 de septiembre del 2026.

Así mismo, se informó que, durante el desarrollo de las actividades económicas de cada establecimiento, deben garantizar el cumplimiento permanentemente de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en Tabla No. 1 del Artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006⁶.

¹ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, el horario diurno comprende las 07:01 a las 21:00 horas.

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Artículo 2.2.5.1.5.10 “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁴ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁶ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

No obstante, a la fecha de elaboración de la presente comunicación, no se evidencia respuesta por parte de la cigarrería en relación con las acciones correctivas requeridas. Sin embargo, es importante precisar que **el establecimiento aún se encuentra dentro del plazo otorgado para atender el requerimiento**, por lo que no se ha configurado el vencimiento del término concedido.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:



Fotografía No. 1

*Vista general del predio objeto de seguimiento
ubicado en CL 71 C SUR No. 78 A – 28.*



Fotografía No. 2

Vista nomenclatura principal expuesta en fachada



Fotografía No. 3

Vista nombre comercial expuesto en fachada.

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA
matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la **presunta problemática de perturbación al derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁷.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, en cuanto a las **SOLICITUDES**:

VERIFICAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y PERMISOS ACTUALMENTE AUTORIZADOS.

INFORMAR EL HORARIO LEGALMENTE PERMITIDO.

VERIFICAR EL USO DEL SUELO Y LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL INMUEBLE.

VERIFICAR SI EXISTE RESTRICCION PARA VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL INMUEBLE.

Se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Aclarando a su vez que, respecto a la **SOLICITUD**:

VERIFICAR LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN EN LOS ANDENES Y ESPACIO PUBLICO.

⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁸.

En virtud de lo anterior, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6626512026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Bosa y, a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Atentamente,

⁸ Ley 2116 de 2021 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia Informativa a: **Doctor Fabián Ernesto Ramírez Cruz. Alcalde Local**, o quien haga sus veces
Alcaldía Local de Bosa. Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co.
Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 Sur. Teléfono: (+601) 7750462. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación. Comandante de Estación de Policía de Bosa. Correo
electrónico: mebog.e7@policia.gov.co. Dirección: CL 65 J Sur No. 77 N – 23. Teléfono
celular: (+57) 3502150329. **(SIN ANEXOS)**

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: